

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ejecutivo**

**Demandante: MARCO ALFONSO RIVERA**

**Demandado: HECTOR QUIROGA**

Radicación: 300014089001**20140004000**

Agréguense a los autos los anteriores certificados catastrales para que consten y póngase en conocimiento de la parte demandada para lo que estimen pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

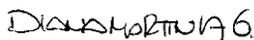


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 07/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ Y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO**

**Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ RICO, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120200020400

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el documento digital que antecede el Juzgado aclara que el presente asunto es promovido por los señores GLORIA ESPERANZA MORA BOHORQUEZ y CARLOS FERNANDO CASTELLANI BUITRAGO contra CARLOS ARTURO LOPEZ RICO y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se rectifica la denominación del proceso en el acápite de la referencia.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-23431. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, remitiendo copia de la REFORMA de la demanda; todo lo anterior a costa de la parte demandante

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 07/05/2021

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: OBDULIA NAVARRETE VIUDA DE NIETO

Radicación: 25718408900120190046400

Para que tenga lugar la audiencia virtual para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes, se señala la hora de las 10 del día 26 del mes de Agosto de 2021. Art. 501 del C.G. del P. Desde ya, se advierte a las declarantes, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

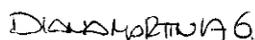


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 064, hoy 07/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS FERNANDO MORALES FAWCETT**

**Demandado: CARMEN ALICIA FAWCETT JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120210016600

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 16 de abril de 2021, se promovió por parte de LUIS FERNANDO MORALES FAWCETT demanda de ejecución singular contra CARMEN ALICIA FAWCETT JIMENEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$900.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento digital que antecede remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial visible en el pdf glosado a folio 10 del expediente digital, en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no

obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Se reconoce interés jurídico para actuar dentro del presente proceso al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en su calidad de cesionario de los derechos litigiosos que posee LUIS FERNANDO MORALES FAWCETT conforme a lo manifestado el memorial glosado en el pdf visible a folio 10 del expediente digital. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado reconoce como único demandante al señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE en los términos a que se refiere el artículo 68 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en memorial glosado a folio 10 del expediente digital.

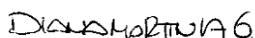
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 464, hoy 07/05/2021



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria